

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Última modificación Pleno 26/10/2011 BOP 29/12/2011

## **ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL**

El Ayuntamiento de San Vicente, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

## **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **ARTÍCULO 3. EXENCIONES**

1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos Oficiales del Estado, comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o convenios Internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado, no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y deberán justificar ante este Ayuntamiento el destino del vehículo.

#### **ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar el coeficiente correspondiente al siguiente cuadro de tarifas:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>COEFICIENTE</b>	<b>TARIFA</b>
<b>A) TURISMOS:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,93	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,92	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,92	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,92	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante	2,00	112,00 €
<b>B) AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas	1,93	83,30 €
De 21 a 50 plazas	1,92	118,64 €
De más de 50 plazas	1,92	148,30 €
<b>C) CAMIONES:</b>		
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1,93	42,28 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,93	83,30 €
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. carga útil	1,92	118,64 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	1,92	148,30 €
<b>D) TRACTORES:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,93	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	1,92	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	1,93	83,30 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>		

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. carga útil	1,93	17,67 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,92	27,77 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	1,93	83,30 €

#### **F) OTROS VEHÍCULOS:**

Ciclomotores	1,96	4,42 €
Motocicletas hasta 125 cc.	1,96	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,93	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,93	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	1,93	30,29 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,92	60,58 €

Estas cuotas experimentarán una bonificación del 100 % en el caso de los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. En caso de no conocerse ésta, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### **ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **ARTÍCULO 7. GESTIÓN**

El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación, debiendo ser presentada por los interesados en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado de manera que se altere su calificación a efectos del impuesto, acompañando, en todo caso, la documentación acreditativa de su compra o modificación y certificado de su características técnicas.

#### **ARTÍCULO 8**

Las infracciones a esta ordenanza fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la completan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.